



EXPEDIENTE N° : 1995-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MIRAFLORES S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SULLANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE
SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : BIOCOMBUSTIBLE
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
OBLIGACIONES FORMALES
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Corporación Miraflores S.A. respecto de los siguientes extremos:

- (i) Corporación Miraflores no habría realizado los monitoreos ambientales, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó: los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ocupacional, calidad de agua, efluentes industriales y lodos (frecuencia trimestral) del I, II, III y IV trimestre; monitoreos de vinaza y cachaza (frecuencia bimestral) correspondientes al I, II, III, IV, V y VI bimestre; y, monitoreos de emisiones gaseosas de la chimenea de la planta Sullana (frecuencia mensual) de los meses de enero a diciembre, correspondientes al año 2013.
- (ii) Corporación Miraflores no habría realizado los monitoreos ambientales, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó: los monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ocupacional, calidad de agua, efluentes industriales y lodos (frecuencia trimestral) del I, II, III y IV trimestre del año 2014 y I, II y III trimestre del año 2015; monitoreos de vinaza y cachaza (frecuencia bimestral) correspondientes al I, II, III, IV, V y VI bimestre del año 2014 y del I al V bimestre del año 2015; así como, monitoreos de emisiones gaseosas de la chimenea de la planta Sullana (frecuencia mensual) correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2014 y los meses de enero a octubre del año 2015.
- (iii) Corporación Miraflores S.A. no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.
- (iv) Corporación Miraflores S.A. no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.

Lima, 23 de febrero del 2017

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20484128589.



**VISTOS:**

El Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-IND del 8 de marzo del 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND del 30 de mayo del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2187-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 2250-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre del 2016, y el Informe Final de Instrucción N° 283-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de febrero del 2017; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 19 al 24 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión documental a la planta Sullana² de titularidad de Corporación Miraflores S.A. (en adelante, el administrado).
- Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-IND³ y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
- El 16 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2187-2016-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2250-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2016⁶, notificada el 11 de enero del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado por la presunta comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	Corporación Miraflores no habría realizado los monitoreos ambientales, conforme al compromiso asumido	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental	Multa de 0 a 600 UIT.

² La planta Sullana se encuentra ubicada en el Predio La Golondrina, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura.

³ Anexo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND.

⁴ Contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 24 del Expediente.

⁷ Folios 25 y 26 del Expediente.





	<p>en su EIA, toda vez que no realizó: los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ocupacional, calidad de agua, efluentes industriales y lodos (frecuencia trimestral) del I, II, III y IV trimestre; monitoreos de vinaza y cachaza (frecuencia bimestral) correspondientes al I, II, III, IV, V y VI bimestre; y, monitoreos de emisiones gaseosas de la chimenea de la planta Sullana (frecuencia mensual) de los meses de enero a diciembre, correspondientes al año 2013.</p>	<p>Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI⁸.</p>	<p>para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI⁹.</p> <p>- Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹⁰.</p> <p>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹¹.</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**
"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:
 (...)

 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)".

⁹ **Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio del 2001.**
Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.
 Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:
 (...)

 i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

¹⁰ **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**
"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.
 Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:
 Sanciones coercitivas:
 (...)

 2. Multa.
 (...)".

¹¹ **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**
Artículo 29°.- De las Multas.
 Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.
 (...).





2	Corporación Miraflores no habría realizado los monitoreos ambientales, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó: los monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ocupacional, calidad de agua, efluentes industriales y lodos (frecuencia trimestral) del I, II, III y IV trimestre del año 2014 y I, II y III trimestre del año 2015; monitoreos de vinaza y cachaza (frecuencia bimestral)	-Artículo 18° de la LGA ¹² , Artículo 15° de la Ley del SEIA ¹³ , Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA ¹⁴ . -Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ . - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ .	Multa de 5 a 500 UIT.
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 18.-Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
"Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
(...)

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas

Rubro	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria
2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT





	correspondientes al I, II, III, IV, V y VI bimestre del año 2014 y del I al V bimestre del año 2015; así como, monitoreos de emisiones gaseosas de la chimenea de la planta Sullana (frecuencia mensual) correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2014 y los meses de enero a octubre del año 2015.			
3	Corporación Miraflores S.A. no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos ¹⁷ y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ .	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ . - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²⁰ .	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.

aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA			
-------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------	--	--	--

- ¹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."
- ¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."
- ¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 145.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
(...)
c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
(...)."
- ²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. Infracciones leves:
(...)
b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."





4	Corporación Miraflores S.A. no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado²¹.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

²¹ La Resolución Subdirectoral N° 2250-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al administrado el 11 de enero del 2017 según se advierte de las Cédulas de Notificación Nos. 2663-2016 y 2664-2015, obrante a folios 25 y 26 del expediente, respectivamente. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG, puesto que se consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió las copias de la referida resolución subdirectoral, las que fueron recibidas por el señor Wilmer Arámbulo, identificado con documento nacional de identidad N° 25491740, quien selló las cédulas como señal de recepción.





III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2

9. El administrado se encuentra obligado a ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en su instrumento de gestión ambiental, los cuales le son exigibles durante la fiscalización ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) así como el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).
10. Mediante Oficio N° 00183-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de enero del 2010²² el Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Agroindustrial Comisa – Primera Etapa (en adelante, EIA) del administrado.
11. De acuerdo a lo señalado en el EIA, el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental durante la etapa de operación, conforme al siguiente detalle²³:

ANEXO 3

**Cuadro 5. Resumen del Programa de Monitoreo y/o Seguimiento Ambiental
Etapa de Operación**

Monitoreo	Parámetro	Documento	Norma	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de aire	(...)	Informe de monitoreo ambiental	D.S. N° 003-2008-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire	Trimestral
Emisiones gaseosas de la chimenea de la planta	(...)	Informe de monitoreo ambiental	R. M. N° 026-2000-ITINCI/DM Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas	Mensual
Parámetros meteorológicos	(...)	Informe de monitoreo ambiental	D.S. N° 074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire	Trimestral
Emisiones sonoras - Ruido	(...)	Informe de monitoreo ambiental	D.S. 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido – Zona de Aplicación Industrial	Trimestral
Calidad de agua	(...)	Informe de monitoreo ambiental	D.S. N° 002-2008-MINAM Aprueban los estándares nacionales de calidad ambiental para agua	Trimestral



²² Folio 33 del Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND.

²³ Folios 7 al 9 del Expediente.





Efluentes industriales	(...)	Informe de monitoreo ambiental	R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas	Trimestral
Lodos	(...)	Informe de monitoreo ambiental	R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas	Trimestral
Vinaza	(...)	Informe de monitoreo ambiental	R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas	Bimestral

12. Asimismo, mediante el Informe N° 02452-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de diciembre del 2009²⁴, se indicó que el administrado también debía incluir el monitoreo del componente cachaza.
13. En dicho informe se estableció que el monitoreo de la cachaza se debía realizar con una frecuencia bimestral antes y después de ser tratado, y que se deben considerar los parámetros pH, demanda bioquímica de oxígeno, fosfatos, fósforo total, nitrato, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, sulfatos, silicatos, calcio, magnesio y material orgánico.
14. Durante la supervisión documental realizada del 19 al 24 de noviembre del 2015, de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones gaseosas de la chimenea, parámetros meteorológicos, de ruido ambiental y ocupacional, calidad de agua, efluentes industriales, lodos, vinaza y cachaza, correspondientes a los periodos del 2013, 2014 y 2015, toda vez que no se evidenció la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión²⁵.
15. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) **ACUSAR** contra **COMISA** por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	COMISA no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes industriales, calidad de aire, emisiones, gaseosas, parámetros meteorológicos, ruido, lodo, vinaza y cachaza,	(...) Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Numerales 1 o 2 del Artículo 22 del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.



²⁴ | Folio 25 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND.

²⁵ | Folios 36 al 38 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND:

"De la revisión del acervo documentario transferido por el ministerio de la Producción, no se advierte que el administrado haya presentado los informes de monitoreos correspondientes al (...) 2013, (...) 2014 y al (...) 2015, lo cual evidencia que el administrado no realizó los monitoreos ambientales durante dichos periodos. (...)"

²⁶ | Folio 4 (Reverso) del Expediente.





correspondientes al (...) 2013, 2014; y, al año 2015.	Artículo 29 del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el (...).
-------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)"

IV.2 Imputaciones N° 3 y 4

16. El generador de residuos se encuentra obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, ello conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁷ y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁸.
17. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión consideró que el administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, tal como se detalla a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos	Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Fecha de presentación
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	22 de enero del 2013
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	22 de enero del 2014
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015	22 de enero del 2015

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

18. Durante la supervisión documental realizada del 19 al 24 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión²⁹.
19. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2187-2016-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión, concluyó lo siguiente:

²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)"

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

²⁹ Folio 54 del Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND:

³⁰ Folio 5 del Expediente.





"(...)

V. CONCLUSIONES

En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra **COMISA** por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	COMISA, no presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015; y, la Declaración de manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	El Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)	Numeral 1 del artículo 147 del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal c), numeral 1, del artículo 145° y literales a) y b); numeral 1 del artículo 147, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)"

IV. ANÁLISIS

20. Tal como ha sido referido en la Resolución Subdirectoral N° 2250-2016-OEFA/DFSAI/SDI, mediante Carta N° 1972-2016-OEFA/DS-SD la Dirección de Supervisión notificó al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-IND, a fin de que presente los descargos correspondientes a los hallazgos detectados durante la supervisión documental.
21. En atención a ello, el 28 de abril del 2016, mediante escritos con Registros N° 034118³¹ y 034201³², el administrado afirmó que si bien el EIA de la planta Sullana ha sido aprobado, aún no ha iniciado la construcción de la planta, toda vez que ha variado el objetivo del proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, MINAGRI). Asimismo, asegura que el nuevo objetivo —instalación de cultivos de mayor rentabilidad— no constituye riesgo o daño potencial al medio ambiente o a la salud.
22. Sobre el particular, de la revisión del Oficio N° 00183-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se aprecia que el Ministerio de la Producción dispuso que a fin de establecer las fechas de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, el administrado previamente debía comunicar la fecha definitiva de inicio de las actividades de construcción y operación del proyecto, tal como se puede apreciar a continuación:

"Por otro lado, su representada deberá comunicar con anticipación a esta Dirección la fecha definitiva de inicio de las actividades de construcción y de operación del Proyecto en mención, con la finalidad de programar las fechas de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental (...)"

(Subrayado agregado)

23. De acuerdo a ello, se tiene que mientras dicha comunicación al Ministerio de la Producción no se realice, el administrado aún no cuenta con fechas definidas para la presentación de sus Informes de Monitoreo.

³¹ Folios 49 y 50 del Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND.

³² Folios 46 y 47 del Informe de Supervisión Directa N° 392-2016-OEFA/DS-IND.





24. Al respecto, de la información remitida por la Dirección de Supervisión en el presente caso —así como de los documentos contenidos en el legajo del administrado que fue remitido por el Ministerio de la Producción— no se aprecia que la referida comunicación haya sido remitida por el administrado, por lo que no resulta posible afirmar que las actividades de construcción u operación del proyecto han iniciado, y en consecuencia el administrado no cuenta con un cronograma de ejecución de su programa de monitoreo ambiental.
25. Más aun, se debe considerar que la supervisión que tuvo lugar entre el 19 y el 24 de noviembre del 2015 fue realizada en gabinete; es decir, realizada en base a la revisión de la documentación remitida por el Ministerio de la Producción; y, en ese sentido, no implicó una visita presencial a las instalaciones del administrado por parte de la Dirección de Supervisión. Por tanto, no se pudo verificar si en la fecha que se realizó la supervisión el administrado se encontraba realizando actividades.
26. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto³³.
27. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, recogidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁴.
28. Por lo expuesto, en tanto no se ha podido verificar la realización de actividades por parte del administrado, no resulta razonable exigirle la realización de monitoreos de aspectos ambientales que podría generar, así como tampoco la

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

³⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"





obligación de presentar ante la autoridad competente las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos. En consecuencia, corresponde archivar el presente PAS.

- 29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental luego de que inicie actividades, lo que incluye hechos similares o vinculados al analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 30. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Corporacion Miraflores S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Corporación Miraflores no habría realizado los monitoreos ambientales, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó: los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ocupacional, calidad de agua, efluentes industriales y lodos (frecuencia trimestral) del I, II, III y IV trimestre; monitoreos de vinaza y cachaza (frecuencia bimestral) correspondientes al I, II, III, IV, V y VI bimestre; y, monitoreos de emisiones gaseosas de la chimenea de la planta Sullana (frecuencia mensual) de los meses de enero a diciembre, correspondientes al año 2013.
2	Corporación Miraflores no habría realizado los monitoreos ambientales, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó: los monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ocupacional, calidad de agua, efluentes industriales y lodos (frecuencia trimestral) del I, II, III y IV trimestre del año 2014 y I, II y III trimestre del año 2015; monitoreos de vinaza y cachaza (frecuencia bimestral) correspondientes al I, II, III, IV, V y VI bimestre del año 2014 y del I al V bimestre del año 2015; así como, monitoreos de emisiones gaseosas de la chimenea de la planta Sullana (frecuencia mensual) correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2014 y los meses de enero a octubre del año 2015.
3	Corporación Miraflores S.A. no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.
4	Corporación Miraflores S.A. no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.

Artículo 2°.- Informar a Corporacion Miraflores S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 275-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1995-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg

